

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: JHON FREDY MONTOYA BENIEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.451.145.

Acto Administrativo a Notificar: Resolución No. 200-03-20-01-0785-2018, del 29 de Mayo de 2018 "Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones" emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° . 200-03-20-01-0785-2018, del 29 de Mayo de 2018, el cual está integrado por un total de cuatro (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N°.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordante y...

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0172 del 24 de abril de 2018, se impone la medida de APREHENSION PREVENTIVA, de la especie Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A, en cantidad de 2.4 m³ en bruto, sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional (SUN) para su movilización.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, formulando pliego de cargos consistente en Aprovechar y movilizar 2.4 m³ en bruto de la especie Guayabo (Eugenia Florida), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 24 de abril de 2018.

Que mediante Acta N° 005 del 09 de abril de 2018, se hace entrega del vehículo marca NISSAN, tipo camioneta estacas, color verde oscuro, placa ITS 476, al señor John Ernesto Montoya Benítez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.018.794, en calidad de propietario del vehículo que transportaba el material forestal decomisado preventivamente.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, se deja la constancia que no se presentó escrito de descargos.

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la Corporación realizó Informe Técnico Seguimiento de productos Forestales Decomisados Preventivamente N° 0031 del 19 de abril de 2018, donde se concluyó:

Datos de la madera decomisada

<i>Especie</i>	<i>identificación</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Estado inicial</i>	<i>Observación</i>
Guayabo (Eugenia Florida)	tacos	35 unidades 2.4 m3 brutos	bueno	La madera presenta buen estado, está verde, no tiene ataque de plagas
<i>total</i>	tacos	35 unidades 2.4 m3 brutos	bueno	

La madera está ubicada bajo techo en piso de tierra, en el predio Manantiales propiedad de la Gobernación de Antioquia, municipio de Urrao y CORPOURABA.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional (SUN), lo anterior, teniendo en cuenta que previo al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener la respectiva autorización, permiso, concesión, y/o licencia ambiental.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Es pertinente advertir que esta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 170-16-51-28-0005-2018 que se adelanta contra el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto N° 0172 del 24 de abril de 2018, por Aprovechar y Movilizar 2.4 m³ especie Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A.

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de 2.4 m³ especie Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, de los cargos formulados mediante Auto 0172 del 24 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, con el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal en la especie y volumen que se describe a continuación: Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A, en cantidad de 2.4 m³.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 0172 del 24 de abril de 2018, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de la especie Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A, en cantidad de 2.4 m³.

PARÁGRAFO. Advertir al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, que a su costa y cargo asume los gastos incurridos por la imposición de la medida preventiva impuesta por la Corporación.

444

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

materia ambiental y la de ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0172 del 24 de abril de 2018, contra el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.451.145 de Medellín, se adelantó por Aprovechar y Movilizar 2.4 m³ en bruto de la especie Guayabo (Eugenia Florida), la cual se encontraba en zona de reserva forestal del pacífico Ley segunda de 1959 clasificación tipo A, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.4.4, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.


QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión al área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para efectos de que se sirvan registrar los productos forestales en el módulo de inventario del Aplicativo Sinap.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	16 de mayo de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda

Expediente Rad. No. 170-16-51-28-0005-2018.